

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SUBSECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

NUM. 346.

Ordenando á los Alcaldes remitan las correspondientes ternas para el nombramiento de Jueces de paz.

Debiendo renovarse en el bienio próximo los Jueces de paz á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Octubre de 1855 por el cual fueron creados, me remitirán los Sres. Alcaldes para el 20 del actual, sin falta alguna, listas de los sujetos que reúnan las circunstancias indispensables para ser elegidos, con sujeción á lo prescrito en los artículos del citado Real decreto que se insertan á continuación, pudiendo figurar en las referidas listas los actuales concejales, con tal de que cesen en sus cargos en 31 de Diciembre de este presente año.

Zamora 7 de Noviembre de 1862.—
El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Artículos que se mencionan en la anterior circular.

Artículo 1.º En todos los pueblos de la Monarquía en que haya Ayuntamientos, habrá Juez de paz, cuyas atribuciones serán las que se determinan en la ley de Enjuiciamiento civil, publicada con esta misma fecha.

Art. 2.º En cada pueblo habrá tantos Jueces de paz como Alcaldes y Tenientes haya en el día, ó hubiere en lo sucesivo.

Habrà tambien igual número de suplentes.

Art. 3.º El cargo de Juez de paz ó suplente, es honorífico, obligatorio por dos años y gratuito.

Los que lo ejerzan, disfrutarán de la misma consideracion y exenciones que los Alcaldes de los pueblos.

Art. 4.º Para ser Juez de paz, se necesita ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener mas de 24 años y cualidades para ser elegido Alcalde ó Teniente.

Art. 5.º No podrán ser Jueces de paz ni suplentes:

1.º Los deudores á los fondos públicos, generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

2.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehavilitacion.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente con autos de prision, y los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de paz.

5.º Los ordenados *in sacris*.

6.º Los impedidos física y moralmente.

7.º Los mayores de 80 años.

Art. 6.º Podrán eximirse voluntariamente.

1.º Los mayores de 70 años.

2.º Los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio.

(Gaceta del 4 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARÍA.—SECCION DE ORDEN PUBLICO.
NEGOCIADO 3.º.—QUINTAS.

Por el Ministerio de Estado se trasladó á este de mi cargo en 3 del actual la siguiente Real orden, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio, al Cónsul general de España en Lisboa y á los Cónsules de nuestra nacion en Faro y Oporto, previniéndoles la comunicasen á los Agentes consulares dependientes de ellos.

«S. M. la Reina, nuestra Señora, deseando impedir que los prófugos de las quintas encuentren en ese reino medios de ocultarse y evitar el cumplimiento del servicio militar á que estén obligados, ha resuelto que los Agentes consulares de España en Portugal no inscriban en las matriculas respectivas á los súbditos de la Reina que no presenten pasaporte, ó en su defecto cédula de vecindad, con la expresion de estar sujetos á quinta ó libres de ella, á fin de que, en el caso de ser reclamados los mozos á quienes hubiese cabido la suerte, pueda saberse cuál es el punto de su residencia.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, recordándole con este motivo el excto cumplimiento de lo mandado en la disposicion 11 de la circular de 17 de Julio de 1861, por la que se prohibió expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente haber cubierto la obligacion del servicio militar, ó estar libres de ella al tiempo de expedirse dichas cédulas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1862.—Posada Herrera,—Sr. Gobernador de la provincia de...

Con esta fecha digo al Gobernador de

la provincia de Pontevedra lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Florencio Bouzon y Manuel Cabaleiro, quintos del reemplazo de 1861 por el cupo de Redondela, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró no ser admisible la sustitucion por cambio de número entre dichos dos mozos y los quintos de los propios cupo y reemplazo José Benito Vidal y Vicente Lopez.

Vistos los artículos 139 y 141 y 146 de la ley de quintas vigente.

Considerando que el 1.º de dichos artículos autoriza la sustitucion por cambio de número entre el quinto que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar, segun lo dispuesto en el art. 14 de la citada ley.

Considerando que del expediente resultan hallarse dentro de las prescripciones de esta los expresados mozos y que el único fundamento que tuvo el Consejo de esa provincia para no admitir la sustitucion fué el pertenecer los sustitutos presentados á la clase de matriculados de mar.

Considerando que no hallándose prohibida por la ley esta clase de sustitucion, no hay razon para no admitirla, siempre que se cumplan las formalidades prevenidas en el art. 141 de la misma ley.

Considerando que, si bien es cierto que José Benito Vidal y Vicente Lopez tienen contraído el compromiso de servir en la Armada, este es dudoso, debiendo hacerse efectivo en el primer llamamiento á consecuencia de la sustitucion.

Considerando que admitiéndose los matriculados á cuenta del cupo de su pueblo, y quedando el sustituido obligado á la responsabilidad que pueda alcanzar al sustituto, no se irroga ningun perjuicio á los demás mozos interesados, ni al ejército.

Considerado que en fuerza de estas razones, y de acuerdo con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, se expidió por este Ministerio la Real orden de 3 de Diciembre de 1860, en que se aprobó la sustitución por cambio de número entre Manuel de Areos Mollada, quinto del reemplazo de 1833 por el cupo de Algeciras, provincia de Cádiz, y Florencio Mendoza Perez, comprendido en el mismo sorteo, y que se hallaba sirviendo como matriculado de mar.

S. M., oído el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y autorizar la sustitución por cambio de número entre los referidos Florencio Bouzon y Manuel Cabaleiro y los mozos matriculados de mar que los mismos presentaron, siempre que reunan las circunstancias exigidas por la ley, sirviéndose al propio tiempo disponer S. M. que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 29 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Imo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Marqués de la Romana en solicitud de que se reconozca como carga de justicia un censo de capital de 68 241 rs. 22 mrs. impuestos sobre los estados de Oropesa, y que se le satisfagan en cada un año 1 706 rs. 3 cént. de réditos, como así bien las rentas vencidas y no satisfechas.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura fecha 8 de Agosto de 1777, del que aparece que la Duquesa de Alba impuso, previa licencia Real, varios censos con hipoteca de su estado de Oropesa, entre ellos uno de 68 241 rs. 22 mrs. de capital y 1 706 reales un maravedí de réditos anuales, en favor de las memorias fundadas por Doña Maria Leonor Carreto, Marquesa que fué de Mancera; y que habiéndose reintegrado á las memorias del capital mencionado con dinero del Marqués de Villafranca, quedó este por la mencionada escritura subrogado en los derechos de las propias memorias, ó sea convertido en censalista sobre el estado de Oropesa.

Vista la escritura otorgada en esta corte á 5 de Mayo de 1832, ante el Escribano D. Juan Raya, entre el Director del Tesoro de una parte y de la otra el Marqués de Villafranca, de la que resulta que habiendo fallecido en 1802 la Duquesa de Alba sin redimir los censos de que se hace mérito en la escritura anterior, se formó juicio de testamentaria, y en conformidad con las disposiciones vigentes, se trasladaron á la Tesorería general 6.062 207 rs. 19 maravedís que obraban en poder de la testamentaria:

que por Real orden de 3 de Abril de 1804, habiendo cesado la intervención judicial, quedaron afectos á la responsabilidad de las rentas vencidas de los estados de Oropesa y cualquiera otro derecho correspondiente á la Hacienda los caudales depositados en la Tesorería mayor y el Palacio de Buenavista, cuyo capital y edificio servirían también de garantía á las responsabilidades que pudiesen resultar contra la Hacienda: que por Reales órdenes de 26 de Octubre de 1819 y 26 de Enero de 1826 se dispuso que la Hacienda reconociera los expresados censos, imperiantes 280.000 ducados, subrogándose en los estados de Oropesa, y se otorgasen por la Tesorería general del Reino las correspondientes escrituras para seguridad de los interesados, recogiendo y cancelando las anteriores y satisfaciéndose los réditos vencidos y sucesivos hasta la redención de los capitales, que sería de cargo de la misma Tesorería general en cuenta de los 6.062 207 rs. 19 mrs. y de sus intereses vencidos, de que se reconocia deudora por razon del depósito hecho en 1804: que en cumplimiento de dicho superior mandato se otorgó en la expresada fecha de 5 de Mayo de 1832 la escritura de que se viene haciendo referencia, y por la cual el apoderado del Marqués de Villafranca aceptó la imposición del nuevo censo que constituía el Director general del Tesoro en uso de sus facultades á favor de las memorias y patronato Real de legos que fundó Doña Maria Leonor Carreto, Marquesa que fué de Mancera, por el capital de 68 241 rs. 22 mrs. con rédito anual de 2 y medio por 100, ó sean 1 706 rs. un maravedí en cada uno, obligando al Estado á pagarlos, interin el principal del censo no fuese redimido.

Vistas las relaciones de pagos suministradas al efecto por la Dirección general de la Deuda pública, de las que no aparece haber sido redimido ni indemnizado el capital del censo mencionado.

Vistas las reclamaciones del Marqués de la Romana, á quien, según expone, le fué adjudicado dicho censo en parte de su legítima, dirigidas á que el Estado satisfaga la obligación de que se trata, en cumplimiento de lo pactado en la escritura de 1832.

Vista la ley de 29 de Abril de 1853 y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia y la forma en que debe verificarse.

Vista la Real orden de 11 de Abril del propio año de 1859, por la que se dispone que no obstante lo prevenido en la regla sétima de la Real orden de 2 de Junio de 1833, proceda esa Dirección general, con arreglo á lo establecido en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, al reconocimiento de todas las cargas de justicia que se reclamen.

Considerando que esta obligación procede de título oneroso y está debidamente justificada por la escritura de 5 de Mayo de 1832 ántes referida, en cuya virtud debe el Estado satisfacer los réditos del censo, interin este no se redima, y así se ha declarado judicial y administrativamente, según consta en el expe-

diente análogo del Conde de San Rafael, resuelto en Real orden de 26 de Febrero último; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal la pensión censual de 1706 rs. 3 cént. reclamada por el Marqués de la Romana, y mandar al propio tiempo que se incluya en el presupuesto de gastos la cantidad necesaria para su pago, al cual no deberá procederse hasta que se lleñe el requisito exigido por art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, y el interesado justifique en forma que con efecto le fué adjudicado el censo de que se trata en pago de su legítima.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1862.—Salaverria.—Señor Director del Tesoro público.

Supremo Tribunal de Justicia.

Declarando haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Larrard, y anulando una sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Octubre de 1862, en los autos pendientes ante Nos, por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Francisco de Milans, y hoy, por su hijo y heredero D. Ramon, con D. Antonio Larrard, sobre pago de maravedís.

Resultando que D. Pedro Alejandro Larrard otorgó testamento, en 31 de Julio de 1823, bajo el que falleció, en 3 de Agosto siguiente, en el cual legó á su esposa Doña Maria de los Dolores Juez Sarmiento y á sus seis hijos, D. Juan, D. Pedro, D. Antonio, Doña Dolores, Doña Concepcion y Doña Carmen, las 100.000 libras de que el padre del otorgante le habia hecho donacion y todo el capital que tuviera en el comercio, el dia de su fallecimiento por iguales partes, entre los siete sobredichos, sirviendo, en cuanto á su esposa é hijo mayor, de una manda particular, y en cuanto á los otros cinco, en satisfaccion de su legítima paterna y demás derechos que pudieran pretender á sus bienes: que si por la decadencia del comercio, se redujera su capital á menos de 100 000 libras, se supliera de sus bienes raíces, de modo que se repartiesen entre su esposa é hijos, para cumplir esta manda, 200.000 libras en metálico, por iguales partes; y nombró usufructuaria, durante su vida, á su precitada esposa, y por su heredero universal á su hijo primogénito D. Juan, sustituyéndole con los demás, por su orden, para el caso de morir sin descendencia.

Resultando que en 2 de Enero de 1833, se otorgó una escritura con motivo del matrimonio de D. Ramon de Milans y de Doña Concepcion Larrard, en la que Doña Maria de los Dolores de Larrard, y Juez Sarmiento, como usufructuaria de los bienes de su difunto marido, en calidad de tutora y curadora de sus hijos y en nombre propio, dió á su hija Doña Concepcion, por via de donacion y en pago de los derechos de legítima paterna y materna, suplemento de ellas, parte de esponsalicio, legado dejado por su padre y demás que pudiera pertenecerle en sus bienes, 40.000 libras y varios efectos, de todo lo que pudiera disponer, á su libre voluntad, obligándose á pagar, por medias anualidades vencidas, el interés del 4 por 100 anual de la indicada suma, hasta verificar la entrega total de ella; donacion que aceptó Doña Maria de la Concepcion, constituyéndola en dote á sus futuros suegro y marido, D. Francisco y D. Ramon de Milans, autorizándoles para que la percibiesen, así como los frutos, con el fin de atender á las cargas del matrimonio.

Resultando que en 30 de Octubre de 1837, D. Francisco y D. Ramon de Milans y la esposa de éste, Doña Concepcion de Larrard, otorgaron carta de pago á favor de D. Antonio Larrard, de 4.000 libras que servian á aquella, juntamente con otras 30.000 que tenia anteriormente recibidas, para pago de lo que la correspondia percibir en los bienes de su difunto padre, intestado de sus hermanos y demás derechos que la competieran.

Resultando que en 7 de Agosto de 1833, entabló demanda D. Francisco de Milans, en la que exponiendo que D. Antonio de Larrard, como heredero que era de su padre, y como poseedor de los bienes de la herencia de su madre, afectos á la dote de su hermana Doña Concepcion, estaba obligado al pago de la cantidad é intereses en que consistia; y que habiendo percibido por dicho concepto, 34 000 libras, le restaba entregar 6.000, y además 21.622 libras, 19 sueldos y cinco dineros, por los intereses al 4 por 100, á contar desde el 22 de Agosto de 1833, en que no los habia satisfecho, pidió se le condenara al abono de una y de otra suma.

Resultando que D. Antonio Larrard impugnó la demanda, negando á su madre la facultad de hacer la constitucion dotal de que se trataba, toda vez que Doña Concepcion solo tenia derecho, con arreglo al testamento de su padre, y mediante á haber desaparecido el capital de su comercio, á 28 371 libras, sétima parte de 200 000, no estando obligado, como heredero, á cumplir lo que su madre hubiera prometido con exceso á ellas; y que aun cuando hubiera hecho la donacion, en pago también de los derechos de legítima materna, tampoco podia tener efecto en esta parte, porque ni él era su heredero, ni habia dejado bienes algunos, perteneciendo todos los que existieran al concurso de acreedores formado á la muerte de aquella.

Resultando que practicada prueba por las partes, el demandante, absolviendo posiciones, manifestó creer, que Doña

Dolores Larrard fué declarada en quiebra, habiéndose apoderado los acreedores de todos sus bienes, así como que el demandado se había presentado en esa quiebra, como acreedor preferente.

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, por la que condenó á D. Antonio Larrard á pagar á Don Francisco Milans las 6.000 libras demandadas, con los intereses de ellas devengados, en la conformidad estipulada en las capitulaciones matrimoniales y no satisfechos, liquidacion reservada.

Resultando que interpuesta apelacion por D. Antonio Larrard, pronunció sentencia en 4 de Diciembre de 1860 la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, por la que condenó á aquel al pago de las citadas 6.000 libras y al de los intereses de la dote, en la conformidad establecida en las capitulaciones matrimoniales que hubiesen dejado de satisfacerse, previa la correspondiente liquidacion, confirmando en tales términos la sentencia apelada.

Resultando que D. Antonio Larrard interpuso recurso de casacion citando, como infringidos, el principio y doctrina legal de que nadie puede ser condenado á satisfacer las deudas u obligaciones de otro, sin ser su heredero; el de que el heredero del padre, no siéndolo de la madre, no está obligado á satisfacer las donaciones que esta hubiera hecho á sus demás hijos, en pago de la legitima materna; las leyes 30, tit. 28, libro 3.º Código; 31, tit. 2.º, libro 5.º, Digesto; 5.º, tit. 8.º, Partida 6.º; 9.º, tit. 11, Partida 4.º, y 61 de *jure dotium*, Digesto; y por último la doctrina legal, segun la que, no puede revocarse, modificarse ni enmendarse la sentencia apelada, en beneficio del litigante que la ha consentido.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin.

Considerando que Doña Concepcion, mujer del demandante, solo tenia derecho á percibir, con arreglo al testamento de su padre, 28.571 libras, sétima parte de las 200.000 que aquel distribuyó, con igualdad, entre su mujer y sus seis hijos, disponiendo que, exceptuado el mayor, á quien nombraba heredero, se entendiese dicha cantidad respecto á los cinco restantes, en satisfaccion de sus legítimas paternas y demás derechos que pudieran pretender á sus bienes.

Considerando que la donacion de las 40.000 libras hechas posteriormente por su madre, á la misma, con motivo de su casamiento, no pudo alterar ni modificar la terminante disposicion testamentaria de su difunto marido, debiendo ese acto referirse únicamente á los bienes propios de la donante, y obligar solo á sus herederos.

Considerando que Doña Dolores de Larrard falleció concursada y que, en vez de probar el actor, que fuese su heredero el demandado, aparece de su propia confesion y resulta de autos, que los bienes que posee, procedentes de su madre, los adquirió con el título de acreedor preferente, que le dió una ejecutoria.

Considerando que el deber de pagar deudas ó cumplir obligaciones, muerto el que las hubiese contraído, recae en su heredero, principio inconcuso citado en el recurso, y que no habiendo heredado D. Antonio Larrard, los bienes de su madre, no debió ser legalmente compelido á llenar los compromisos propios y exclusivos de aquella.

Considerando que la sentencia, imponiendo esa responsabilidad al demandado, ha infringido el indicado principio de derecho.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Larrard, y en su consecuencia, casamos y anulamos la sentencia que en 4 de Diciembre de 1860, dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de Octubre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 344.

Habiéndose fugado en la tarde del dia de ayer del presidio de Valladolid, el confinado Pedro Muñoz y Huertos, natural de Navaredonda de Barajas en la provincia de Avila, cuyas señas se expresan á continuacion; los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practicarán diligencias en busca del referido confinado, capturándolo caso de

ser habido y remitiéndolo á disposicion de mi autoridad.

Zamora 6 de Noviembre de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Señas del confinado fugado, Pedro Muñoz y Huertos.

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba poca, color moreno, estatura 5 pies una pulgada.

NUM. 345.

Habiéndome dado aviso el Alcalde de Fuentesauco de que á D. Domingo Corral, vecino de la misma villa le ha faltado un potrero cuyas señas á continuacion se anotan, he acordado publicar el presente anuncio por si alguna persona tubiese conocimiento de dicha caballeria lo ponga en conocimiento de mi autoridad ó la del referido Alcalde, á fin de que su dueño haga la reclamacion oportuna.

Zamora 5 de Noviembre de 1862.

P. O.

Mariano de Undabeytia.

Señas del potrero.

De año y medio de edad, pelo negro, alzada corta, calzado de un pie y una pequeña estrella en la frente.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTANCOS.

Se halla vacante el de Santa Lucia en esta capital.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán en esta Administracion, en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes ó copias autorizadas de ellos, para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten el referido Estanco se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Zamora 5 de Noviembre de 1862.—Alejandro B. Estradra.

Direccion general de Contribuciones.

HIPOTECAS.—CIRCULAR.

Concediendo hasta fin del presente

año la admision en los Registros de Hipotecas, previo el pago de derechos y con relevacion de multas, los documentos obligados á esta formalidad.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 7 del presente mes, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio con motivo del considerable número de solicitudes de perdon de multas de hipotecas, presentadas á consecuencia de las gestiones hechas por las Administraciones del ramo para que se lleven al registro los documentos que carecen de la toma de razon y se satisfagan los derechos adeudados á la Hacienda; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien conceder hasta fin del presente año para que se admitan en los Registros de Hipotecas de las provincias del reino, previo el pago de derechos, pero con relevacion de multas, todos los documentos obligados á esta formalidad y que carecen de ella; entendiéndose que esta gracia comprende á los otorgados antes de la concesion de la misma, pero no á los que se otorguen con posterioridad, ó sea durante el plazo que se fija.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la traslada á V. S. la propia Direccion general para su cumplimiento y demás efectos; advirtiéndole al propio tiempo:

1.º Que cuide de publicarla en los Boletines oficiales de esa provincia durante tres dias consecutivos, remitiendo á este centro directivo un ejemplar del último en que haga la publicacion, y que, esto no obstante, la traslade por separado á los Registradores de la Propiedad y á los Alcaldes de la provincia, dictando á estos las reglas oportunas para que se dé la mayor publicidad á la Real orden trascrita, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

2.º Cuidará V. S. igualmente de suspender los procedimientos contra los deudores del ramo de hipotecas; invitando, tanto á estos como á los demás que se encuentren en su caso y que no sean conocidos de la Administracion, á que se aprovechen de los beneficios de la Real gracia, requisitando sus documentos en el término que se concede; y

3.º Que acuse el recibo de esta circular á vuelta de correo, quedando en darle el mas puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1862.—Luis de Estrada.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de.....

